

Doctor
ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil – Familia
Ciudad

Rad. Juzgado: **54001310300520170053402**
Rad. Tribunal: **2023-0149-02**
Demandante: MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA
Demandada: AVIANCA S.A.

Respetado Doctor:

A las voces del artículo 331 del Código General del Proceso formulo recurso de Súplica y la razón del recurso es la siguiente:

Efectivamente y como lo relaciona el auto basándose en el artículo 118 del estatuto procesal ya reseñado: “El término que se conceda fuera de audiencia **correrá a partir del día siguiente al de la notificación** de la providencia que lo concedió”. Luego, el termino de ejecutoria no es como interpreta el auto y respetuosamente es lo que impone la súplica.

La Ley 2213 de 2022, prevé que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Dicha ejecutoria la definen los artículos 117 y 118 citado, cuando se trate de concesión de un termino fuera de audiencia, claramente dispone que su ejecutoria es por el termino del estado fijado, iniciándose su conteo a partir del día siguiente más tratándose de un término común para varios apelantes, la norma prevé: **“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”**. Esta norma gobierna el asunto al ser varios apelantes la contabilización del termino es a partir de la ejecutoria del auto que admitió la apelación y la Ley le otorgo ejecutoria a estos autos por un (1) día.

La ejecutoria a que elude el auto proferido en el asunto objeto de súplica es la que regla el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP., para apelar una sentencia, debiendo el apelante, al momento de interponer el **recurso en la audiencia**, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los**

tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**. Por ello, para que el apelante sustente el conteo es al otro día del auto que admite el recurso y no requiere de la ejecutoria de los tres (3) días, sino que esa ejecutoria la define la norma que lo regula en el artículo 118 del CGP.

La modificación hecha al artículo 327 del CGP., por la Ley 2213 de 2022, determina que la sustentación sea escrita, y no oral, y que los términos se guíen conforme a los artículos 117 y 118 y artículo 327 aludido antes, orientado para su contabilización a partir del día siguiente de su notificación, ya que el de ejecutoria por tres (3) días del artículo 302 se extinguió cuando se profiere la sentencia en audiencia y se apeló en ella y dentro de los tres (3) días siguientes se formularon los reparos del artículo 322, cumplido ese trámite en la instancia, la sustentación del recurso se gobierna por el artículo 118 que claramente lo prevé para lo sucedido en este asunto: **“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”**.

El auto que admitió la apelación al advertir realizados los reparos se emitió el 01/06/23 y notifico por estado del 02/06/23. El análisis de contrastación del inciso 2º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la ejecutoria del auto es acorde al artículo 118, al haberse cumplido antes el del artículo 322 contra la sentencia; luego la sustentación comienza como la norma relaciona a partir del otro día de la notificación a todos los apelantes y no tres (3) días después repitiendo la ejecutoria cumplida en la instancia, toda vez que se trata es de la especialidad de la concesión de un termino y en eso la norma especialísima es la del artículo 118 y no la del artículo 322 o 327 infra, toda vez que la notificación por estado la direcciona el artículo 295 para las notificaciones **de autos** y sentencias **que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado **se hará al día siguiente a la fecha de la providencia**, y en él deberá constar: ...”. Luego, si la Ley prevé ese termino de ejecutoria de un (1) día es ese y no otro.

El Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión en providencia del 11 mayo de 2023, Radicado: 05001-31-03-019-2023-00079-01, sobre el tema de los traslados del artículo 117 y 118 del CGP., expresó:

Pese a que el recurrente hizo alusión a los artículos 302 y 305 del CGP, los mismos hacen referencia a la ejecutoria y ejecución de las providencias, respectivamente, pero no regulan el cómputo de términos que es el quid del debate; lo cierto es que los preceptos que regulan la forma en que se computan los términos son los artículos 117 y 118 ejusdem que no fueron tenidos en cuenta en el recurso de alzada y que son elemento normativo basilar para resolver la presente instancia.

El artículo 117 citado preceptúa que "los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario". De entrada, se advierte que fenómenos como la prórroga, interrupción, suspensión o modificación de los términos son excepcionales y están contemplados en la ley para cada caso.

Ahora bien, es de relevancia superlativa tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, por su claridad respecto al cómputo de los términos y la posibilidad de que los mismos se entiendan interrumpidos; a su tenor literal la norma ejusdem, en lo pertinente, reza:

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)
(Resaltos del Tribunal)

De la norma en cita hay que destacar varias reglas de derecho:

1) El término que se concede en una providencia dictada fuera de audiencia no depende de la ejecutoria de la misma, sino de su notificación; pretender, verbigracia, que el término que se otorga para subsanar la demanda que es de cinco días se compute una vez ejecutoriada la providencia, implicaría incurrir en el error de afirmar que el demandante tiene ocho días, a partir de la notificación, para subsanar la demanda contando tres días más que la ley dispone para que la providencia quede ejecutoriada². No. Ejecutoria y notificación son fenómenos distintos y el artículo 118 del CGP es absolutamente claro en indicar que el término que se concede fuera de audiencia empieza a correr al día siguiente de la notificación, no de la ejecutoria, por eso el demandante tiene 5 días para subsanar, a partir de la notificación de inadmisorio, y no 8 días como lo sugiere la interpretación propuesta por el recurrente.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en **STC16319-2018** Radicación N° 11001-02-03-000-2018-03794-00 (Aprobado en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciocho), frente al artículo 118 del CGP se pronunció y estimó ser el termino contabilizado desde el siguiente día:

2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, por cuanto en la providencia del 8 de agosto de 2018, que confirmó la que dictó el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá el 8 de marzo anterior, el Tribunal enjuiciado explicó los motivos por los cuales los términos para contestar la demanda no fueron suspendidos, respecto de lo que precisó:

*...en tratándose del cómputo de términos, resulta oportuno precisar que cuando se interpongan recursos contra una decisión que confiere un término, o del proveído a partir de cuya notificación debe correr un término **por ministerio de la ley**, el mismo se interrumpirá y volverá a contarse **a partir del día siguiente al de la notificación** del que resuelva el recurso (artículo 118 -inciso 4º C.G.P.).*

De cara al asunto, se advierte que el proveído será confirmado, toda vez que contra la decisión que el a quo profirió el 1º de noviembre de 2017, exactamente, el numeral que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, no se interpuso medio de impugnación alguno por los extremos procesales, lo que significa que el término que por ministerio de la ley allí comenzó a correr para que el demandado excepcionara o contestara la demanda, no se interrumpió, y en ese orden, resulta improcedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 118 del Estatuto Procesal.

Conforme a lo expresado antes la única conclusión es la extemporaneidad y por consiguiente la deserción de la apelación de Avianca.

Excluyendo la ejecutoria adicional de tres (3) días que el auto otorgó se evidencia que notificados los apelantes el 02/06/23, los cinco (5) días vencieron entre el 05/06/23 y el 07/06/23 y la sustentación extemporánea se realizó el 14/06/23, al ser de orden público los términos y ser común el traslado para los apelantes y su contabilización a partir del día siguiente al auto del 02/06/2023, la decisión esta inversa en una vía de hecho por defecto procedimental que desconoce normas de orden público.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO
C.C. 13.440.622 de Cúcuta
T.P. 53.076 CSJ.
Calle 21ª N° 0B-122 Barrio Blanco.
rafaelbarbosam@hotmail.com
06/03/2024